1
LT

John Carter Brown.

HT-C.—
C.11.—

Nº 1. Breves Observaciones en . . Lima. 1831
2. Segundo Alegato por Cavenecia — 1831
3. Reflecciones sobre un informe . " 1831
4. Mensaje de D. J. Angel Bujando Cuzco —
5. Extracto de la causa criminal Lima. 1832
6. Alegacion contra Cavenecia . — " 1831
7. Discurso de D. José Brando . . " — 1831
8. Continuacion del Papel. Valparaiso. 1831
9. Constitucion de la Rep. Boliv. Paz. 1832
10. Tudela. Memoria sobre Hacienda Lima
11. Agüso: Representacion — — — " 1832
12. Representacion al Congreso . . " 1832
13. Relacion del Pleyto . Arequipa. 1832
14. Informe (sobre Contrabando) . Lima. 1832
15. Acusacion contra el Mercurio . " 1833.
16. Exposicion de Cerdeña . Trujillo " 1833.
17. Notas de la Corte . . . . Lima " 1833.
18. La verdad convesta en Arequipa. 1833.

0143

12.

REPRESENTACION

AL

CONGRESO

SOBRE

EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

DE 26 NOVIEMBRE DE 1829,

QUE MANDA LA RESTAURACION

DEL

TRIBUNAL DEL CONSULADO,

PRESENTADA

EN 30 DE ABRIL DE 1831.

LIMA:
IMPRESO POR JUAN ROSS,
1832.

SEÑOR:

El tribunal del consulado de la republica tiene la alta honra de dirigirse, por primera vez, á la augusta Asamblea Legislativa de la Nacion, á fin de esponerle respetuosamente los fundamentos que le asisten para interponer la queja, que desde luego va á encargarse.

El Congreso, penetrado de la importancia del restablecimiento de esta Corporacion, y en cumplimiento del articulo 107 de la Constitucion, espidió la ley de 26 noviembre de 1829. Los articulos 1.º y 2.º establecen el modo y forma de proceder en los juicios mercantiles; el 3.º designa los Empleados de que debe componerse, y las dotaciones que gozarán; el 4.º prescribe que para estos sueldos y gastos queda señalado el derecho denominado "de Ordenanza," reducido al uno por-ciento sobre importaciones, y que su recuado corra á cargo de las Aduanas, por las que se harán los pagos ordenados por el Tribunal; el 5.º y último se reduce al nombramiento de Diputados de Comercio en los lugares que designa, marcando sus atribuciones y jurisdiccion. El Tribunal espera se le

disimule esta prolija pero inescusable referencia de dicha ley, porque va á encargarse de los articulos 3 ° y 4 ° de ella en toda su estencion.

Guardando pues, Señor, el orden que se ha propuesto, comienza á tratar de las dotaciones que la sabiduria del Congreso tuvo á bien señalar á los Jueces y Empleados del Consulado. Al enunciar este punto es menester considerar que el Congreso, al dar la ley de la restauracion del Consulado, hizo una rebaja de la tercia parte en los sueldos, y al Asesor la mitad, de los que gozaban en el tiempo anterior hasta el año de 1826. Como la asignacion tiene la calidad espresa de *por ahora*, no es el ánimo del Consulado reclamar al presente esas asignaciones; sinó solo quejarse, en justicia, de que el Ejecutivo, (sin embargo de que el Tribunal sostuvo que los sueldos de sus Empleados no podian sujetarse al descuento general prescripto en 1 ° de septiembre de 1826, por la razon obvia de que la ley de 26 noviembre de 1829 no insinuaba lo menor sobre el particular, y si la mente del Congreso hubiese sido sujetarlos al descuento lo habria indicado,) dispuso que los haberes citados fuesen satisfechos con rebaja de la cuarta parte, con arreglo al decreto referido de 1 ° de septiembre, sin entrar en la consideracion de que es un cuerpo municipal que se sostiene de los fondos del uno porciento con que se grava la Corporacion de Comercio. Asi permanecen hasta el dia; y en prueba de ello es que el Tribunal se toma la libertad de unir á este recurso la representacion que ultimamente

hizo su Asesor al Gobierno, pidiendo que, en consideracion de los irrefragables fundamentos que alegó y aparecen de ella, no se le hiciese descuento del corto haber que le es señalado; y aunque los fiscales apoyaron la solicitud, ella fué denegada hasta que la Representacion Nacional resolviese sobre el proyecto que se le iba á someter de un nuevo y mejor arreglo de dotaciones para todos los Empleados de la República. Y el Tribunal espone que es muy corta la dotacion que disfruta; pues el Supremo Gobierno señaló á este destino dos mil cuatro cientos pesos el año de 1825, en que lo servia el Sr. D. D. Felipe Santiago Estenos.

Hablando debidamente, parece que el Gobierno no ha considerado que ese *nuevo y mejor arreglo* solo puede tener lugar en aquellos destinos que se hallan sin la aprobacion del Congreso, y que no sean municipales, debiendo reputarse por tanto como interinos ó provisionales; mas no en los que como los del Consulado han sido creados por la misma Representacion Nacional, en virtud de una ley clara, terminante, y espresa.

Aun han sido infringidos mas notablemente los dos puntos que contiene el articulo 4 º de ella.--- Esta Asamblea respetable se halla perfectamente impuesta de que el Comercio mismo, al tiempo de erigirse el Consulado en el Perú, el año de 1612, se gravó con el uno por-ciento que se titula "de Ordenanza;" y en efecto, lo verificó sobre importaciones, para el fomento del Consulado. Tal determinacion espontanea ha sido confirmada con el

hecho mismo de espresarse en la ley del establecimiento del Tribunal, que ese derecho quedaba señalado para subvenir á sus sueldos y gastos: y así es, que solo circunstancias de la mayor gravedad y trascendencia podian haber influido en que el Gobierno, por decreto de 2 de enero de 1830, dispusiese que las harinas y trigos que se importen de cualquiera procedencia no satisfaciesen el uno por-ciento de Consulado. Claro es, que el mismo decreto manifiesta que no mediaron esas *circunstancias*, y que solo hubo la debil consideracion de hallarse recargados de derechos; cuando, sin alterar estos, siempre podia tener lugar aquel uno porciento, deduciendolo de la totalidad que se satisface por los introductores, con quienes el Gobierno queria guardar consideracion; pues es no poco raro que por ella sea menoscabado enormemente el fondo único designado al Consulado, y con que tan solo debe contar segun la ley.

Dispone igualmente el articulo 4° citado, que la recaudacion del derecho de Consulado corra á cargo de las Aduanas: es decir, como una comision, haciendo los pagos que ordene el Tribunal. Son tan claras estas espresiones, que á la verdad, no sufren la menor interpretacion; no habiendo, por tanto, disculpa que oponer, por parte del Gobierno, de haberse desentendido de esta disposicion del Congreso, ordenando que el derecho citado se reasuma en los fondos generales de las Aduanas, y precisando al Consulado á ocurrir, implorando las órdenes para todo pago con inclusion

de los mas pequeños, precisandolo al mismo tiempo que no hiciese ninguno de la clase de estraordinario sin dar cuenta para la aprobacion del respectivo presupuesto. La sabiduria del Congreso graduará esta conducta del Ejecutivo, y se penetrará al mismo tiempo de la justicia y razon que asiste al Tribunal al elevar este recurso. El Consulado protesta á la Representacion Nacional que no es su ánimo acriminar al Gobierno; sinó, por el contrario, sumiso siempre, segun es público, á sus disposiciones supremas, ha tratado de conservar la obediencia y respeto que legitimamente se le debe. Pero, llegado el caso de sostener el decoro de la Corporacion, no ha podido mirar con indiferencia, que una ley, mandada guardar y cumplir, no lo haya sido en la realidad, respectivamente á los citados articulos; sinó que, por el contrario, introducido un abuso considerable, quiera hacerlo continuar, segun lo persuaden las mismas disposiciones de que se ha encargado el Tribunal.

Por tanto: pide y suplica rendidamente, que se digne prescribir al Poder Ejecutivo Nacional el puntual cumplimiento de la ley de 26 noviembre de 1829; y que en su consecuencia, los haberes señalados allí á los Jueces y Empleados que componen el Consulado les sean satisfechos sin descuento, segun corresponde, por las razones aducidas; que el derecho del uno por-ciento de Ordenanza sea estensivo á toda clase de articulos que se introduzcan, inclusos los trigos y harinas; que el fondo respectivo á este derecho no se empleé en ninguna

otra atencion que las de su instituto, recaudandose por las Aduanas de la República con absoluta separacion de sus demas ramos; y que todas las sumas que el Tribunal necesite para sus naturales atenciones sean satisfechas á virtud de las órdenes que espida, segun lo dispone la citada ley; obligandose, como desde luego se obliga, el Consulado á rendir anualmente la cuenta documentada que correspode; y que los sobrantes se inviertan en atenciones del mismo Comercio.

Espera que el Congreso así lo determine, como lo implora en justicia.

F. A. C.----S. L.----Y. de la P.

RELACION

DEL PLEYTO SEGUIDO

POR EL YLLMO. SEÑOR OBISPO DE AREQUIPA

CON LA YLLMA. CORTE SUPERIOR

DE LA MISMA CIUDAD,

CON MOTIVO DE LOS AUTOS ESPEDIDOS por esta en favor de Doña Dominga Gutierrez y de su propia jurisdiccion; y reflecciones que convencen la ilegalidad del fallo pronunciado por la Exma. Corte Suprema de Justicia.

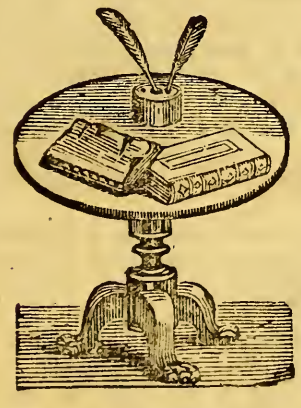

AREQUIPA: 1832.

Imprenta del Gobierno: A. por Pedro Benavides.

B714
P436
v. 11

HT